

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (…)”.*

Lima, 27 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 54/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del Concurso Público 4-2020-AMSAC – Primera Convocatoria, convocado por la Empresa Activos Mineros S.A.C.; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 15 de setiembre de 2020, la Empresa Activos Mineros S.A.C., en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público 4-2020-AMSAC – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de las aguas de mina del Túnel Pucará y filtraciones de las bocaminas de Azalia, en Goyllarisquizga, y de la planta de neutralización de las aguas ácidas de la relavera Quiulacocha, en el distrito de Simón Bolívar, todas ubicadas en la región de Pasco”*, por el importe de S/ 3'209,459.00 (tres millones doscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según cronograma del procedimiento de selección, el 19 de octubre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 27 de octubre del mismo año, el comité de selección otorgó la buena pro a la empresa CONSTRUCTORA VRB

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 3'048,986.05 (tres millones cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y seis con 05/100 soles).

Antecedentes de Expediente N° 54/2021.TCE

2. Mediante Carta N° 068-2020/JCICSAC¹, presentado el 6 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Pucaza – Quiulacocha, en adelante **el denunciante**, puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa.
3. Mediante Decreto del 11 de enero de 2021², de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal de su asesoría; **ii)** precisar los documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta; y, **iii)** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados.
4. Mediante Informe Técnico Legal N° 001-2021-GL³, presentado el 15 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir información en atención a lo solicitado por Decreto del 11 de enero de 2021, en el cual señala lo siguiente:
 - 4.1 Luego de efectuada la fiscalización posterior a los documentos presentados por el ganador de la buena pro, no se ha evidenciado la inexactitud y/o falsedad alegada por el denunciante, ya que los documentos presentados por el Adjudicatario han sido corroborados y validados por las empresas emisoras Corporación Calpa, Inversiones y Construcciones S.A. y MCG Contratistas Generales.
5. Mediante Memorando N° D000087-2021-OSCE-SPRI⁴, presentado el 19 de marzo de 2021, la Sub-Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000125-2021-OSCE-SPRI del 12 del mismo mes y año, referido a la denuncia efectuada por la empresa Corporación Calpa S.A. e INVERCONSA -

¹ Documento obrante a folios 2 a 4 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 370 a 373 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 2 de marzo de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 14141/2021.TCE y a su Órgano de Control Institucional el 2 de marzo de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 14142/2021.TCE; documentos obrantes a folios 374 a 382 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 384 a 492 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 494 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Inversiones y Construcciones S.A.

6. Con Decreto del 14 de abril de 2021⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado en el marco del procedimiento de selección, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o inexactos

- a. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente firmado por el señor Raúl Manuel Terrones Mendoza, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
- b. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente firmado por el señor Rómulo Barja Huamán, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
- c. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente firmado por el señor Jorge Luis Rojas Rubio, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.

Supuestos documentos falsos o adulterados

- d. Contrato de Servicio N° 010-2012-CC-AL del 28 de diciembre de 2012, presuntamente suscrito entre las empresas Corporación Calpa S.A. y la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L.
- e. Certificado de conformidad del contrato de servicio N° 02-2015-CC-AL del 4 de enero de 2015, presuntamente emitido por la empresa Corporación Calpa S.A.C.
- f. Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.
- g. Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Dionicio Milla Simón.

⁵ Véase folios 501 a 509 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

- h. Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Alfredo Calderón Farfán.
- i. Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Alan Ernesto Alegría Olaza.
- j. Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jhuber Roque Moreno Dueñas.
- k. Certificado de Trabajo del 31 de agosto de 2015, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre
- l. Certificado de Trabajo del 4 de noviembre de 2013, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Raúl Manuel Terrones.
- m. Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. Minera Aurífera, a favor del señor Rómulo Barja Huamán.
- n. Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2011, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jorge Luis Rojas Rubio

Supuestos documentos con información inexacta

- o. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “Ingeniero de seguridad”.
- p. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Dionicio Mila Simón, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “Ingeniero de seguridad”.
- q. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Alfredo Calderón Farfán, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
- r. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Alan Ernesto Alegría Olaza, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
- s. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

por el señor Jhuber Roque Moreno Dueñas, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.

- t. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
- u. Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 15 de octubre de 2020, suscrita por el representante de la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L.

En vista de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

- 7. Con Decreto del 19 de abril de 2021⁶, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, la cual fue remitida a la casilla electrónica del OSCE en la misma fecha.

Antecedentes de Expediente N° 1240/2021.TCE

- 8. A través del escrito s/n⁷, presentado el 1 de marzo de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el señor Jhonatan Alexander Tajadillo Gómez, puso en conocimiento del Tribunal, que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa. En tal sentido, señaló lo siguiente:
 - 8.1 Considera que el comité de selección se excedió en sus atribuciones al interpretar la oferta del Adjudicatario y validar el certificado de conformidad de un contrato distinto al contrato ejecutado.
 - 8.2 Señala que el Adjudicatario propuso en su oferta al personal clave utilizando el Formulario N° 7 “Carta de Compromiso”; sin embargo, las firmas que aparecen al ser cotejadas con las firmas de los mismos profesionales en otros documentos, difieren notablemente en el trazo, inclinación, angulosidad, haciendo presumir que no provienen del mismo puño gráfico.

⁶ Documento obrante a folios 510 a 512 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 514 a 528 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

- 8.3 Agrega que se han presentado documentos con indicios de contener información falsa o inexacta, documentos referidos a la experiencia de los ingenieros Rómulo Barja Huamán, Jorge Luis Rojas Rubio y Jihuber Roque Moreno Dueñas.
- 8.4 Asimismo, cuestiona la suscripción del contrato entre la Entidad y el Adjudicatario debido a que, pese a encontrarse publicada en el portal del OSCE la sanción recaída contra el Adjudicatario, contraviniendo el artículo 44 de la Ley, se suscribió del Contrato N° GL-C-031-2019, constituyendo un documento nulo, carente de eficacia jurídica, validez y de existencia.
9. Mediante Memorando N° D000087-2021-OSCE-SPRI⁸, presentado el 19 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000125-2021-OSCE-SPRI del 12 de marzo de 2021, referido a la denuncia efectuada por la empresa Corporación Calpa S.A. e Inverconsa – Inversiones y Construcciones S.A.

Expediente N° 1240/2021.TCE - 54/2021.TCE (Acumulados)

10. Con Decreto del 23 de abril de 2021⁹, se dispuso acumular el expediente administrativo N° 1240/2021.TCE al expediente administrativo N° 54/2021.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último.
11. Por Decreto del 12 mayo de 2021¹⁰, se dispuso notificar al denunciante, el Decreto del 11 de enero de 2021, respecto al pedido de información relevante a la Entidad, con la finalidad de que tome conocimiento del acto procesal expedido por el Tribunal en el presente expediente, en atención a su denuncia efectuada.
12. A través del escrito s/n¹¹, presentado el 13 de setiembre de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad solicitó la celeridad procesal del presente expediente administrativo.
13. Con Decreto del 14 de setiembre de 2021¹², tras verificarse que el Adjudicatario no presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra no obstante

⁸ Documento obrante a folios 557 a 561 del expediente administrativo

⁹ Documento obrante a folios 564 a 565 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 569 a 570 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 586 a 587 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 600 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala, siendo recibido por el vocal ponente el 16 de ese mismo mes y año.

14. A través del Decreto del 26 de noviembre de 2021¹³, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA EMPRESA CORPORACIÓN CALPA S.A.

Considerando que en el marco del Concurso Público N° 004-2020-AMSAC - Primera Convocatoria, la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L., ha presentado como parte de su oferta ante la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., los documentos presuntamente emitidos por su representada, los cuales se señalan a continuación:

Contrato de Servicio N° 010-2012- CC-AL del 28 de diciembre de 2012, (...).

Certificado de conformidad del contrato de servicio N° 02-2015- CC-AL del 4 de enero de 2015, (...).

Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, (...).

Certificado de Trabajo del 4 de noviembre de 2013, (...).

Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2007, (...).

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

Sírvase informar si los documentos antes señalados fueron emitidos, otorgados y suscritos en Representación de su empresa.

Sírvase informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

Sírvase confirmar la veracidad de la información que obra en los documentos antes mencionados.

¹³ Documento obrante a folios 601 a 604 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Empresa MCG Contratistas Generales – Señor Calmet Guazzotti Marius Enrique y a la Empresa Inverconsa – Inversiones y Construcciones S.A., el 29 de noviembre de 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 85735/2021.TCE y 85736/2021.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 607 a 611 del expediente administrativo. Asimismo, dicho Decreto fue notificado a la Empresa Corporación Calpa S.A., el 29 de noviembre de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 85737/2021.TCE; documento obrante a folios 616 a 617 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

(...)

A LA EMPRESA INVERCONSA – INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

Considerando que en el marco del Concurso Público N° 004-2020-AMSAC - Primera Convocatoria, la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L., ha presentado como parte de su oferta ante la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., los documentos presuntamente emitidos por su representada, los cuales se señalan a continuación:

Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, (...).

Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, (...).

Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, (...).

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

Informar si los documentos antes señalados fueron emitidos, otorgados y suscritos en representación de su empresa.

Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

Confirmar la veracidad de la información que obra en los documentos antes mencionados.

(...)

A LA EMPRESA MCG CONTRATISTAS GENERALES

Considerando que en el marco del Concurso Público N° 004-2020-AMSAC - Primera Convocatoria, la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L., ha presentado como parte de su oferta ante la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., los documentos presuntamente emitidos por su representada, los cuales se señalan a continuación:

Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, (...).

Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, (...).

Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2011, (...).

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

informar si los documentos antes señalados fueron emitidos, otorgados y suscritos en representación de su empresa.

Informar si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir los documentos originalmente emitidos.

Confirmar la veracidad de la información que obra en los documentos antes mencionados.

(...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

15. Con Decreto del 15 de diciembre de 2021¹⁴, se dispuso dejar sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 14 de setiembre de 2021.
16. Con Decreto del 31 de enero de 2022¹⁵, se dispuso ampliar los cargos contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado en el marco del procedimiento de selección, como parte de su oferta, información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Documento con supuesta información inexacta

- i) Certificado de Trabajo del 4 de noviembre de 2013, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Raúl Manuel Terrones Mendoza.
- ii) Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. Minera Aurífera, a favor del señor Rómulo Barja Huamán.
- iii) Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2011, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jorge Luis Rojas Rubio.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

17. Con decreto del 4 de febrero de 2022¹⁶, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de ampliación de cargos, a la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L., la cual fue remitida a la casilla electrónica del OSCE en la misma fecha.
18. Mediante Memorando N° D000041-2022-OSCE-SPRI¹⁷, presentado el 10 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000118-2022-OSCE-SPRI¹⁸ del 9 de febrero de 2022, referido a la denuncia efectuada por la señora

¹⁴ Documento obrante a folio 618 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 619 a 623 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 624 a 626 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 628 del expediente administrativo

¹⁸ Documento obrante a folios 629 a 633 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Danely Muñoz Ruiz.

19. Con Decreto del 23 de febrero de 2022¹⁹, se reiteró el requerimiento de información efectuado por Decreto del 26 de noviembre de 2021.
20. A través del escrito s/n²⁰, presentado el 9 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad solicitó la celeridad procesal del presente expediente administrativo.
21. Con Decreto del 23 de junio de 2022²¹, se dispuso ampliar los cargos contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado en el marco del procedimiento de selección, como parte de su oferta, documentación falsa adulterada y/o con información inexacta, infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Documento falsos o adulterados y/o información inexacta

- i) Contrato de Servicio N° 010-2012- CC-AL del 28 de diciembre de 2012, presuntamente suscrito entre las empresas Corporación Calpa S.A. y la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L.
- ii) Certificado de conformidad del contrato de servicio N° 02-2015-CCAL del 4 de enero de 2015, presuntamente emitido por la empresa Corporación Calpa S.A.C.
- iii) Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por la empresa Inverconsa, inversiones y construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.
- iv) Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa Inverconsa, inversiones y construcciones S.A. a favor del señor Dionicio Milla Simón.
- v) Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa Inverconsa, inversiones y construcciones S.A. a favor del señor Alfredo Calderón Farfán.
- vi) Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Alan Ernesto

¹⁹ Documento obrante a folios 668 a 671 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 672 a 675 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 676 a 681 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Alegría Olaza.

- vii) Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jhuber Roque Moreno Dueñas
- viii) Certificado de Trabajo del 31 de agosto de 2015, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

- 22.** Con Decreto del 27 de junio de 2022²², se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de ampliación de cargos del 23 de junio de 2022 a la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L., (el Adjudicatario), la cual fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE, en la misma fecha.
- 23.** A través del Escrito N° 1²³, presentado el 11 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - i) Señala que su representada ha absuelto los cuestionamientos planteados en el presente proceso sancionador; sin embargo, muchos de ellos han sido reiterados.
 - ii) Manifiesta que el mayor argumento de su representada acerca de la veracidad de los documentos de su propuesta tiene que ver con la fiscalización posterior realizada por la Entidad, y el cual concluye mediante el Informe N° 062-2020-GAF/JDAL del 19 de noviembre del 2020,
 - iii) En ese sentido, la conclusión a que ha llegado con dicha fiscalización es que como resultado de la fiscalización posterior no se ha recibido manifestación de inexactitud y/o falsedad en los documentos presentados por su representada, los que fueron corroborados mediante fiscalización por las empresas Corporación Calpa y MCG Contratistas Generales.

²² Documento obrante a folios 682 a 684 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 687 a 694 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

24. A través del Escrito N° 2²⁴, presentado el 21 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos adicionales a aquellos formulados en su escrito de descargos.
25. A través del Escrito N° 3²⁵, presentado el 21 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos adicionales a aquellos formulados en su escrito de descargos.
26. A través del escrito s/n²⁶, presentado el 25 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Empresa INVERCONSA – Inversiones y Construcciones S.A., remitió información en atención a lo solicitado por Decreto del 23 de febrero de 2022.
27. A través del escrito s/n²⁷, presentado el 25 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Empresa Corporación Calpa S.A., remitió información en atención a solicitado por Decreto del 23 de febrero de 2022.
28. Por Decreto del 27 de julio de 2022, se dispuso tener presente lo solicitado por la Entidad, a través de su escrito presentado el 9 de marzo de 2022.
29. Por Decreto del 27 de julio de 2022, se tuvo por cumplido el mandato formulado a las empresas INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. y Corporación Calpa S.A. a través del Decreto del 23 de febrero de 2022, los cuales fueron incorporados al expediente administrativo.
30. Por Decreto del 27 de julio de 2022, se dispuso tener presente la documentación remitida por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remitida mediante Memorando N° D000041-2022-OSCE-SPRI del 10 de febrero de 2022.
31. Mediante Decreto del 27 de julio de 2022²⁸, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento sancionador y por presentados sus descargos; además, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.

²⁴ Documento obrante a folios 779 a 780 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante a folios 785 a 789 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folios 794 a 798 del expediente administrativo.

²⁷ Documento obrante a folios 800 a 802 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folios 809 a 810 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

- 32.** A través del escrito s/n²⁹, presentado el 25 de julio de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad señaló lo siguiente:
- i) Que, por Informe Técnico Legal 001-2021-GL, se concluyó que no se acreditó responsabilidad del Adjudicatario, pues los profesionales Raúl Terrones Mendoza y Rómulo Barja Huamán, afirmaron que los documentos presentados por aquél se sujetan a la verdad.
 - ii) Asimismo, mediante el referido informe se concluyó que el Consorcio Pucaza - Quiulacocha sí habría presentado un documento falso y/o inexacto consistente en el Certificado de Trabajo a favor del profesional Mike Nichols Anhuamán Cárdenas.
 - iii) Solicita al Tribunal se sirva efectuar las investigaciones que sean necesarias en el marco del procedimiento administrativo sancionador y, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto del Consorcio Pucaza – Quiulacocha, por incurrir en la infracción consistente en la presentación de documento falso y/o inexacto.
- 33.** Mediante Decreto del 15 de agosto de 2022³⁰, en relación con lo solicitado por la Entidad, se precisó que, en caso se consulte sobre la apertura y/o estado de un procedimiento administrativo sancionador contra una empresa diferente a la del presente procedimiento, deberá solicitar dicha información al correo tramitestribunal@osce.gob.pe.
- 34.** A través del Decreto del 15 de agosto de 2022³¹ se programó audiencia pública para el 22 de ese mismo mes y año.
- 35.** El 22 de agosto de 2022, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la incomparecencia de las partes³².
- 36.** Mediante Escrito N° 2³³, presentado el 12 de setiembre de 2022 ante la Mesa de

²⁹ Documento obrante a folios 816 a 819 del expediente administrativo.

³⁰ Documento obrante a folio 827 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folios 828 a 829 del expediente administrativo.

³² Conforme consta en el Acta que obra a folio 830 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folios 831 a 835 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos adicionales para ser considerados por la Sala al momento de resolver.

37. A través del Decreto del 12 de setiembre de 2022³⁴, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales formulados por el Adjudicatario en su escrito N° 2.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud

³⁴ Documento obrante a folio 837 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- a. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente firmado por el señor Raúl Manuel Terrones Mendoza, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”
- b. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente firmado por el señor Rómulo Barja Huamán, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
- c. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente firmado por el señor Jorge Luis Rojas Rubio, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
- d. Contrato de Servicio N° 010-2012-CC-AL del 28 de diciembre de 2012, presuntamente suscrito entre las empresas Corporación Calpa S.A. y la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L.
- e. Certificado de conformidad del contrato de servicio N° 02-2015-CC-AL del 4 de enero de 2015, presuntamente emitido por la empresa Corporación Calpa S.A.C.
- f. Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Alan Ernesto Alegría Olaza.
- g. Certificado de Trabajo del 4 de noviembre de 2013, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Raúl Manuel Terrones.
- h. Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. Minera Aurífera, a favor del señor Rómulo Barja Huamán.
- i. Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.
- j. Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Dionicio Milla Simón.
- k. Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

del señor Alfredo Calderón Farfán.

- l. Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jihuber Roque Moreno Dueñas.
- m. Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre.
- n. Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2011, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jorge Luis Rojas Rubio.

Supuestos documentos con información inexacta

- o. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “Ingeniero de seguridad”.
 - p. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Dionicio Mila Simón, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “Ingeniero de seguridad”.
 - q. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Alfredo Calderón Farfán, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
 - r. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Alan Ernesto Alegría Olaza, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
 - s. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Jihuber Roque Moreno Dueñas, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
 - t. Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, firmado por el señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.
 - u. Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 15 de octubre de 2020, suscrito por el representante del Adjudicatario.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 19 de octubre de 2020, como parte de la oferta del Adjudicatario.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales a) y b) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

9. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020³⁵, presuntamente firmado por el señor Raúl Manuel Terrones Mendoza, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”; y, a su vez, señala que, desde el 1 de mayo de 2010 al 4 de noviembre de 2013, ha laborado para la empresa Corporación Calpa S.A.
- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020³⁶, presuntamente firmado por el señor Rómulo Barja Huamán, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”; y, a su vez, señala que, desde el 7 de octubre de 2004 al 31 de octubre de 2007, ha laborado para la empresa Corporación Calpa S.A.

Cabe precisar que dichos documentos fueron presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia profesional del personal clave propuesto.

³⁵ Documento obrante a folios 316 del expediente administrativo.

³⁶ Documento obrante a folios 301 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

10. Al respecto, en atención a la denuncia presentada a través de la Carta N° 068-2020/JCICSAC, se advierte que, mediante Declaración Jurada del 29 de octubre de 2020³⁷, el señor Raúl Manuel Terrones Mendoza, en atención a la consulta formulada en cuanto a la veracidad del Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente suscrito por su persona, señaló lo siguiente:

“(…)
Por medio de la presente, declaro que dicha experiencia y capacitación presentada por la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L. hacia ACTIVO MINEROS S.A.C. (...) no corresponde a mi persona; por lo tanto, **EL ANEXO 9 que se presenta no es mi firma.** DECLARO BAJO JURAMENTO que la carta de compromiso, experiencia y capacitación es FALSO.

(…)

Por lo tanto, en el año 2010-2013, mi persona se encontraba laborando en distintas unidades mineras como ingeniero de seguridad, así como consta mi certificado la cual adjunto (...)”.

Como puede apreciarse, el señor Raúl Manuel Terrones Mendoza [supuesto suscriptor], ha manifestado de forma expresa que, la firma obrante en el anexo cuestionado, atribuida a su persona, no le corresponde. A su vez, afirma que durante los años 2010 a 2013, se encontraba laborando para distintas unidades mineras como ingeniero de seguridad, como es el caso de la empresa Arquitambo S.A.C., donde laboró desde el 17 de abril hasta el 20 de diciembre de 2013.

11. Por su parte, mediante Declaración Jurada del 29 de octubre de 2020³⁸, el señor Rómulo Barja Huamán, en atención a la consulta formulada en cuanto a la veracidad del Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente suscrito por su persona, señaló lo siguiente:

“(…)

³⁷ Documento obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo.

³⁸ Documento obrante a folios 11 y 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

*Por medio de la presente, declaro que dicha experiencia y capacitación presentada por la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L. hacia ACTIVO MINEROS S.A.C. (...) no corresponde a mi persona; por lo tanto, **EL ANEXO 9 que se presenta no es mi firma.** DECLARO BAJO JURAMENTO que la carta de compromiso, experiencia y capacitación es FALSO.*

(...)

Por lo tanto, en el año 2004-2006, mi persona se encontraba laborando en DOE RUN PERU S.R.L., así como consta mi certificado la cual adjunto (...)"

Como puede apreciarse, el señor Rómulo Barja Huamán [supuesto suscriptor], ha manifestado de forma expresa que, la firma obrante en el anexo cuestionado, atribuida a su persona, no le corresponde. A su vez, afirma que durante los años 2010 a 2013, se encontraba laborando para la empresa DOE RUN PERU S.R.L., donde laboró desde el 16 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006.

12. En este punto, es relevante recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

Por su parte, el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

13. Ahora bien, resulta pertinente traer a colación los argumentos de defensa formulados por el Adjudicatario, respecto al cuestionamiento formulado a los Anexos N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020; en relación a ello, refiere que conforme consta en el Informe Técnico Legal N° 001-2021-GL del 12 de marzo de 2021, se ha remitido cartas con firmas legalizadas de los señores Raúl Manuel Terrones Mendoza y Rómulo Barja Huamán, mediante el cual manifiestan haber firmado los anexos en cuestión.
14. En atención a lo expuesto, cabe señalar que, en el folio 415 del expediente administrativo, obra la carta s/n del 3 de noviembre de 2020 [remitida por la Entidad a través de su Informe Técnico Legal N° 001-2021-GL], mediante el cual el señor Raúl Manuel Terrones reconoce haber firmado el Anexo N° 9, presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta, y que es objeto de cuestionamiento; y a su vez, reconoce como suya la experiencia consignada en dicho documento; para ello, se ilustra la mencionada carta a continuación:

Señores:
ACTIVOS MINEROS SAC
Prolongación Pedro Miotta 421,
San Juan de Miraflores – Lima 29
Ciudad.-

ASUNTO : PRECISO VALIDEZ DE MI FIRMA Y CERTIFICADOS

REFERENCIA: CONCURSO PUBLICO N° CP-SM-4-2020-AMSAC-1

De mi especial consideración:

Yo, el Sr. Raúl Manuel Terrones Mendoza identificado con DNI N° 18856807, me dirijo a Uds., con el fin de reafirmar que la experiencia atribuida a mi persona presentada por la Empresa Constructora VRB E.I.R.L., es verdadera; es decir el Certificado que me fue otorgado por la Empresa Corporación Calpa S.A.C.; referente a mi desempeño como Jefe de Guardia en el Servicio: "Servicio de Mantenimiento en Planta de Tratamiento de Aguas de Mina y Neutralización de Aguas Acidas de la Minera Calpa-Caraveli-Arequipa, de propiedad de la Minera Aurífera Calpa S. A." es verdadera y responde a la realidad; así como las fechas de mi trabajo el 01/05/2010 al 04/11/2013.

Después de un periodo de confusión que me llevo a desconocer equivocadamente la experiencia presentada por la Empresa Constructora VRB E.I.R.L., así como mi firma en el Anexo N° 09, estoy en condiciones de señalar que efectivamente he firmado el Anexo N° 09 presentado por la Empresa Constructora VRB E.I.R.L., así como reconozco como mía la experiencia otorgada por la Minera Aurífera Calpa S.A.; en tal sentido retiro y debe tenerse como no presentado mis declaraciones hechas ante el CONSORCIO PUCAZA-QUIULACOCHA, por no ajustarse a la realidad y que fueron hechas en un momento de confusión producto de un problema familiar.

Sin otro particular y esperando sepan comprender lo expresado líneas arriba, solicito tener presente, con el fin de evitar que terceras personas se vean perjudicadas producto de mi confusión antes señalada.

Atentamente:


Raúl Manuel Terrones Mendoza
DNI N° 18856807

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

15. Aunado a ello, en el folio 422 del expediente administrativo, obra la Carta s/n del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual el señor Rómulo Barja Huamán afirma haber firmado el Anexo N° 9, presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta, y que es objeto de cuestionamiento; y a su vez, reconoce como suya la experiencia consignada en dicho documento; cuya parte pertinente de la referida carta, se ilustra a continuación:

Lima, 03 de Noviembre del 2020

Señores:
ACTIVOS MINEROS SAC
Prolongación Pedro Miotta 421,
San Juan de Miraflores – Lima 29
Ciudad.-

ASUNTO : PRECISO VALIDEZ DE MI FIRMA Y CERTIFICADOS

REFERENCIA: CONCURSO PUBLICO N° CP-SM-4-2020-AMSAC-1

De mi especial consideración:

Yo, el ING. ROMULO BARJA HUAMAN identificado con DNI N° 19947702, me dirijo a Uds., con el fin de reafirmar que la experiencia atribuida a mi persona presentada por la Empresa Constructora VRB E.I.R.L., es verdadera; es decir el Certificado que me fue otorgado por la Empresa Corporación Calpa S.A.C.; referente a mi desempeño como Jefe de Guardia en el Servicio: "Servicio de Mantenimiento en Planta de Tratamiento de Aguas de Mina y Neutralización de Aguas Acidas de la Minera Calpa-Caraveli-Arequipa, de propiedad de la Minera Aurífera Calpa S. A." es verdadera y responde a la realidad; así como las fechas de mi trabajo el 07/10/2004 al 31/10/2007.

Después de un periodo de confusión que me llevo a desconocer equivocadamente la experiencia presentada por la Empresa Constructora VRB E.I.R.L., así como mi firma en el Anexo N° 09, estoy en condiciones de señalar que efectivamente he firmado el Anexo N° 09 presentado por la Empresa Constructora VRB E.I.R.L., así como reconozco como mío la experiencia otorgada por la Minera Aurífera Calpa S.A.; en tal sentido retiro y debe tenerse como no presentado mis declaraciones hechas ante el CONSORCIO PUCAZA- QUIULACOCKA, por no ajustarse a la realidad y que fueron hechas en un momento de confusión.

Sin otro particular y esperando sepan comprender lo expresado líneas arriba, solicito tener presente, con el fin de evitar que terceras personas se vean perjudicadas producto de mi confusión antes señalada.

Atentamente:


ROMULO BARJA HUAMAN
DNI N° 19947702



LEGALIZACIÓN DE
FIRMA AL DORSO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

16. Conforme se aprecia, los señores Raúl Manuel Terrones y Rómulo Barja Huamán [supuestos suscriptores], en las cartas referidas, contrariamente a lo señalado ante las empresas denunciantes, **han señalado que los documentos cuestionados [Anexos N° 9] sí fueron suscritos por ellos y que la firma consignada sí les corresponde. Además, reconocen como suya, la experiencia laboral consignada en dichos anexos.**
17. En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, “*cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo*”³⁹.

18. En cuanto a la duda razonable, de los documentos expuestos, se advierte que, en un principio los referidos suscriptores, en el marco de las indagaciones formuladas por la denunciante, negó la veracidad de los documentos cuestionados, así como la experiencia laboral consignada en dichos instrumentos; sin embargo, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad, los mismos suscriptores han afirmado que dichos anexos fueron suscritos por su persona, y que la firma allí consignada les corresponde, además, reconocen como suya, la experiencia laboral indicada en dichos documentos; de lo cual se evidencian manifestaciones evidentemente contradictorias efectuadas por los propios suscriptores de los anexos cuestionados, lo que no permite tener certeza respecto de la falsedad o adulteración de los mencionados instrumentos, por tanto, la información obrante en el expediente administrativo no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

³⁹ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

19. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta** contenida en los documentos materia de análisis; es pertinente recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella.
20. En ese sentido, teniendo en cuenta que, respecto de la presunta falta de veracidad de los anexos en cuestión, existen manifestaciones evidentemente **contradictorias** efectuadas por el propio suscriptor de los documentos, quien, a su vez, se rectifica respecto del contenido de la información obrante en los mencionados instrumentos, por tanto, la información obrante en el expediente administrativo no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.
21. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta las **declaraciones contradictorias** efectuadas por los señores Raúl Manuel Terrones y Rómulo Barja Huamán [ante la Entidad], este Colegiado presume una acción ilícita respecto de uno de los documentos presentados ante la citada instancia, hecho que, sin perjuicio de lo decidido por este Colegiado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
22. Conforme a lo expuesto, al no haberse acreditado la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los mencionados instrumentos, debe prevalecer el principio de presunción de licitud; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal c) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

Sobre la supuesta falsedad:

23. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020⁴⁰, presuntamente firmado por el señor Jorge Luis Rojas Rubio, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”.

Cabe precisar que dicho documento fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia profesional del personal clave propuesto.

24. Al respecto, mediante Declaración Jurada del 29 de octubre de 2020⁴¹, el señor Jorge Luis Rojas Rubio, en atención a la consulta formulada en cuanto a la veracidad del Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, presuntamente suscrito por su persona, señaló lo siguiente:

(...)

*Por medio de la presente, declaro que dicha experiencia y capacitación presentada por la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L. hacia ACTIVO MINEROS S.A.C. (...) no corresponde a mi persona; por lo tanto, **EL ANEXO 9 que se presenta no es mi firma.** DECLARO BAJO JURAMENTO que la carta de compromiso, experiencia y capacitación es FALSO.*

(...)

Por lo tanto, en el año 2008-2011, mi persona se encontraba laborando en PERUVIAN SERVICES SRL, así como consta mi certificado la cual adjunto (...)”.

Como puede apreciarse, el señor Jorge Luis Rojas Rubio [supuesto suscriptor], ha manifestado de forma expresa que, la firma obrante en el anexo cuestionado, atribuida a su persona, no le corresponde.

⁴⁰ Documento obrante a folios 311 del expediente administrativo.

⁴¹ Documento obrante a folios 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

25. En este punto, es relevante recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

26. En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación los argumentos de defensa formulados por el Adjudicatario, respecto al cuestionamiento formulado al Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020; en relación a ello, refiere que conforme consta en el Informe Técnico Legal N° 062-2020-GAF/JDAL del 19 de noviembre de 2020, a través de la Carta N° 125MCGCG/2020 del 17 de noviembre de 2020, el señor Jorge Luis Rojas Rubio, se ha ratificado en la veracidad y autenticidad del anexo cuestionado.

No obstante, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Carta N° 125MCGCG/2020⁴² del 17 de noviembre de 2020, fue suscrita por Marius Calmet Guazzotti, gerente general de la empresa MCG Contratistas Generales, es decir, una persona distinta al suscriptor del anexo en cuestión; además, del contenido de dicho documento se desprende que se ratifica la veracidad y autenticidad del certificado de trabajo del 31 de octubre de 2011, y no del anexo analizado en este acápite; con lo cual se desvirtúa lo alegado por el Adjudicatario.

27. Por tanto, en el presente caso, se advierte que el señor Jorge Luis Rojas Rubio [supuesto suscriptor], **ha negado enfáticamente haber suscrito el documento en cuestión**, no existiendo ningún otro elemento de prueba que desvirtúe dicha afirmación; por lo que, al contar con la declaración contundente del presunto suscriptor, y conforme a los criterios establecidos por este Tribunal, se acredita el

⁴² Documento obrante a folios 471 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el instrumento bajo análisis.

28. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud.

29. De otro lado, respecto a la imputación de información inexacta contenida en el anexo materia de análisis; es pertinente recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella.
30. Al respecto, se debe notar que, el documento cuestionado en este extremo consigna la experiencia laboral del señor Jorge Luis Rojas Rubio, en la contratación del “servicio de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas de mina, de propiedad de la empresa Minera Aurífera Calpa S.A. - Minacalpa”, realizada por la empresa Corporación Calpa S.A., durante el periodo del 2 de enero de 2008 al 31 de octubre de 2011.

Sin embargo, al ser consultado el señor Jorge Luis Rojas Rubio, sobre la veracidad de la información contenida en dicho anexo, a través de la Declaración Jurada del 29 de octubre de 2020⁴³, señaló que, durante los años 2008-2011, se encontraba laborando en la empresa PERUVIAN SERVICES SRL, conforme consta en el certificado que adjuntó.

Para mayor corroboración, a continuación, se reproduce el mencionado certificado:

⁴³ Documento obrante a folios 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

PERUVIAN SERVICES S.R.L. IDENTIFICADO CON RUC 20495706789, DOMICILIADA EN EL JR. MANCO CÁPAC N° 145- CAJAMARCA, PRESENTADA CON SU GERENTE GENERAL AMÉRICO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 40062075; HACE CONSTAR:

Que el Sr. Jorge Luis Rojas Rubio, identificado con DNI N° 18194516 se ha desempeñado en el cargo de SUPERVISOR DE PLANTAS DE AGUA, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE unidad de Gold Fields la Cima SA desde 16 de Noviembre del 2010 hasta el 26 de Octubre del 2014.

Demostrando en todo momento responsabilidad, puntualidad y honradez en los trabajos que se le encomendaron.

Se expide el presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

ATENTAMENTE

PERUVIAN SERVICES S.R.L.
Américo Vásquez Rodríguez
GERENTE GENERAL

Con lo cual, se evidencia que la información obrante en el Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020, respecto del periodo y experiencia laboral del señor Jorge Luis Rojas Rubio, no es concordante con la realidad y, por tanto, es inexacta.

31. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado fue presentado para acreditar la experiencia de personal clave propuesto en el cargo de jefe de guardia, conforme a lo establecido en el literal A. Capacidad Técnica y Profesional, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en los documentos cuestionados tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases integradas, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.

32. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento analizado en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales d) al h) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

33. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- ❖ Contrato de Servicio N° 010-2012-CC-AL del 28 de diciembre de 2012, presuntamente suscrito entre las empresas Corporación Calpa S.A. y el Adjudicatario.
 - ❖ Certificado de conformidad del contrato de servicio N° 02-2015-CC-AL del 4 de enero de 2015, presuntamente emitido por la empresa Corporación Calpa S.A.C.
 - ❖ Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Alan Ernesto Alegría Olaza.
 - ❖ Certificado de Trabajo del 4 de noviembre de 2013, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Raúl Manuel Terrones.
 - ❖ Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. Minera Aurífera, a favor del señor Rómulo Barja Huamán.

Cabe precisar que dichos documentos fueron presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia profesional del personal clave propuesto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

34. Mediante Memorando N° D000087-2021-OSCE-SPRI⁴⁴, presentado el 19 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000125-2021-OSCE-SPRI del 12 de marzo de 2021, referido a la denuncia efectuada por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, apoderado de la empresa Corporación Calpa S.A., mediante el cual, señaló que los documentos presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta, no fueron suscritos por aquel.
35. En ese sentido, como parte de los actos de investigación, a través del Decreto del 26 de noviembre de 2021⁴⁵, reiterado mediante Decreto del 23 de febrero de 2022, se solicitó a la empresa Corporación Calpa S.A., confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados.
36. En respuesta, mediante el escrito s/n⁴⁶, presentado el 25 de julio de 2022, la Empresa Corporación Calpa S.A., a través de su apoderado, señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, manifestó lo siguiente:

Documentos:

1. Contrato de Servicio N° 010-2012-CC-AL del 28 de diciembre de 2012, suscrito entre las empresas Corporación Calpa S.A. y la empresa CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L.
2. Certificado de conformidad del contrato de servicio N° 02-2015-CC-AL del 4 de enero de 2015, emitido por la empresa Corporación Calpa S.A.C.

Debo ratificar la veracidad y autenticidad de los documentos anteriores (del 1 al 2), ya que habiendo revisado los archivos de mi empresa exhaustivamente, hemos llegado a dicha conclusión y que, si en algún momento hemos manifestado lo contrario, se debió a la antigüedad de las mismas que nos ocasionó confusión que con el presente documento aclaramos.

Asimismo, señalamos que mediante Carta N° 14-CCMA/2020 de fecha 16/11/2020, dirigido a su representada, hemos aclarado las fechas de ejecución y la duración de dicho contrato.

3. Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Alan Ernesto Alegría Olaza.

⁴⁴ Documento obrante a folios 557 a 561 del expediente administrativo

⁴⁵ Documento obrante a folios 601 a 604 del expediente administrativo.

⁴⁶ Documento obrante a folios 800 a 802 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

(...)

7. Certificado de Trabajo del 4 de noviembre de 2013, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Raúl Manuel Terrones.
8. Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. Minera Aurífera, a favor del señor Rómulo Barja Huamán.

Igualmente debo ratificar la veracidad y autenticidad de los documentos anterior (del 3 al 8), ya que habiendo revisado los archivos de mi empresa exhaustivamente, hemos llegado a dicha conclusión y que, si en algún momento hemos manifestado lo contrario, se debió a la antigüedad de las mismas que nos ocasionó confusión que con el presente documento aclaramos.

Como puede apreciarse, la Empresa Corporación Calpa S.A. [supuesto emisor], a través de su apoderado, señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, contrariamente a lo indicado ante la Entidad, ha confirmado, de forma expresa la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados.

A su vez, señala que, si en algún momento declaró manifestado lo contrario, se debió a la antigüedad de los documentos, lo que les ocasionó confusión.

37. En este punto, es relevante recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

Por su parte, el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

38. En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*⁴⁷.

39. En cuanto a la duda razonable, de los documentos expuestos, se advierte que, en un principio los referidos suscriptores, en el marco de la denuncia presentada de manera inicial por la empresa Corporación Calpa S.A. [supuesto emisor], negó la veracidad de los documentos cuestionados, así como el contenido obrante en los mismos; sin embargo, en el marco de las actuaciones efectuados por este Colegiado, la mencionada empresa ha confirmado la veracidad y autenticidad de dichos instrumentos; de lo cual se evidencia manifestaciones evidentemente contradictorias efectuadas por el propio emisor de los documentos cuestionados.
40. Aunado a ello, a través de la Carta N° 143-CCMA/2020⁴⁸ del 16 de noviembre de 2020, la propia empresa Corporación Calpa S.A., aclara la información consignada en el Contrato de Servicio N° 010-2012-CC-AL del 28 de diciembre de 2012, señalando que, debido a un error material se consignó un plazo de ejecución distinto, pero que la información es conforme se indica en el Certificado de conformidad del contrato de servicio N° 02-2015-CC-AL del 4 de enero de 2015.

⁴⁷ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

⁴⁸ Obrante a folios 752 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Del mismo modo, mediante Carta N° 0145MCGCG/2020⁴⁹ del 17 de noviembre de 2020, la empresa Corporación Calpa S.A. se ratifica en la veracidad de la información contenida en los siguientes documentos: i) Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012; ii) Certificado de Trabajo del 4 de noviembre de 2013; y, iii) Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2007.

41. En ese sentido, se concluye que lo antes expuesto no permite tener certeza respecto de la falsedad y/o inexactitud de los mencionados instrumentos, por tanto, la información obrante en el expediente administrativo no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

42. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta las declaraciones contradictorias efectuadas por la Empresa Corporación Calpa S.A. [ante la Entidad y este Tribunal], este Colegiado presume una acción ilícita respecto de uno de los documentos presentados ante las citadas instancias, hecho que, sin perjuicio de lo decidido por este Colegiado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
43. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los mencionados instrumentos, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales i) al k) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

44. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

⁴⁹ Obrante a folios 755 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

- ❖ Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.
- ❖ Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Dionicio Milla Simón.
- ❖ Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Alfredo Calderón Farfán.

Cabe precisar que dichos documentos fueron presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia profesional del personal clave propuesto.

45. Mediante Memorando N° D000087-2021-OSCE-SPRI⁵⁰, presentado el 19 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000125-2021-OSCE-SPRI del 12 de marzo de 2021, referido a la denuncia del 16 de febrero de 2021, efectuada por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, quien también resulta ser apoderado de la empresa INVERCONSA - Inversiones y Construcciones S.A., mediante el cual, señaló que los documentos presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta, no fueron suscritos por aquel.
46. En ese sentido, como parte de los actos de investigación, a través del Decreto del 26 de noviembre de 2021⁵¹, reiterado mediante Decreto del 23 de febrero de 2022, se solicitó a la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A., confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados.
47. En respuesta, mediante el escrito s/n⁵², presentado el 25 de julio de 2022, la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A., a través de su apoderado, señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, manifestó lo siguiente:

⁵⁰ Documento obrante a folios 557 a 561 del expediente administrativo

⁵¹ Documento obrante a folios 601 a 604 del expediente administrativo.

⁵² Documento obrante a folios 795 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Documentos:

4. Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por mi empresa Inverconsa, inversiones y construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.
5. Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido por mi empresa Inverconsa, inversiones y construcciones S.A. a favor del señor Dionicio Milla Simón.
6. Certificado de Trabajo del 30 de octubre de 2007, emitido por mi empresa Inverconsa, inversiones y construcciones S.A. a favor del señor Alfredo Calderón Farfán.

Debo ratificar la veracidad y autenticidad de los documentos anteriores (del 1 al 3), ya que habiendo revisado los archivos de mi empresa exhaustivamente, hemos llegado a dicha conclusión y que, si en algún momento hemos manifestado lo contrario, se debió a la antigüedad de las mismas que nos ocasionó confusión que con el presente documento aclaramos.

Asimismo, me rectifico en lo manifestado en mi escrito de fecha 16 de febrero del 2021, en el cual como representante legal de la empresa Inversiones y Construcciones S.A. – INVERCONSA, desconocí que mi empresa haya otorgado y firmado Certificados de Trabajo a varios ingenieros, por lo cual, así como denuncie de manera general en dicho escrito; de la misma forma, de manera general me rectifico de lo manifestado y solicito no tener en cuenta las denuncias efectuadas en dicho escrito de fecha 16 de febrero de 2011.

Como puede apreciarse, la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A. [supuesto emisor], a través de su apoderado, señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, ha confirmado de forma expresa la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados.

A su vez, señala que, si en algún momento declaró manifestado lo contrario, se debió a la antigüedad de los documentos, lo que les ocasionó confusión.

48. En este punto, es relevante recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

Por su parte, el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

49. En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*⁵³.

50. En cuanto a la duda razonable, de los documentos expuestos, se advierte que, en un principio los referidos suscriptores, en el marco de la denuncia presentada de manera inicial por la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A. [supuesto emisor], negó la veracidad de los documentos cuestionados, así como

⁵³ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

el contenido obrante en los mismos; sin embargo, en el marco de las actuaciones efectuados por este Colegiado, la mencionada empresa ha confirmado la veracidad y autenticidad de dichos instrumentos; de lo cual se evidencia manifestaciones evidentemente contradictorias efectuadas por el propio emisor de los documentos cuestionados.

Aunado a ello, a través del escrito s/n⁵⁴, presentado el 25 de julio de 2022, la propia empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A., se ha rectificado de lo manifestado en su denuncia del 16 de febrero de 2021; entre estos, lo relacionado a las labores de los profesionales a favor de quienes se expidió los certificados cuestionados.

- 51.** En ese sentido, se concluye que lo antes expuesto no permite tener certeza respecto de la falsedad y/o inexactitud de los mencionados instrumentos, por tanto, la información obrante en el expediente administrativo no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- 52.** Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta las declaraciones contradictorias efectuadas por la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A. [ante la Entidad y este Tribunal], este Colegiado presume una acción ilícita respecto de uno de los documentos presentados ante las citadas instancias, hecho que, sin perjuicio de lo decidido por este Colegiado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
- 53.** Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los mencionados instrumentos, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

⁵⁴ Documento obrante a folios 795 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales l) al n) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

54. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
- ❖ Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jihuber Roque Moreno Dueñas.
 - ❖ Certificado de Trabajo del 31 de agosto de 2015, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre.
 - ❖ Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2011, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Jorge Luis Rojas Rubio.

Cabe precisar que dichos documentos fueron presentados por el Adjudicatario, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia profesional del personal clave propuesto.

55. Mediante Memorando N° D000087-2021-OSCE-SPRI⁵⁵, presentado el 19 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° D000125-2021-OSCE-SPRI del 12 de marzo de 2021, referido a la denuncia del 16 de febrero de 2021, efectuada por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, mediante el cual, desconoce la veracidad de los documentos en cuestión.
56. En ese sentido, como parte de los actos de investigación, a través del Decreto del 26 de noviembre de 2021⁵⁶, reiterado mediante Decreto del 23 de febrero de 2022, se solicitó a la empresa MCG Contratistas Generales, confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados, para lo cual se le remitió copia de los certificados en consulta; no obstante, no ha cumplido con atender lo solicitado.

⁵⁵ Documento obrante a folios 557 a 561 del expediente administrativo

⁵⁶ Documento obrante a folios 601 a 604 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

57. No obstante, como parte de la fiscalización posterior, con el Informe N° 001-2021-GL⁵⁷, la Entidad remitió la Carta N° 0125MCGCG/2020⁵⁸, del 17 de noviembre del 2020, mediante el cual la empresa MCG Contratistas Generales, través de su gerente general, señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, manifestó lo siguiente:

“(…)

- Respecto al Certificado de trabajo, emitido por mi representada el 30 de julio de 2018, acreditando al Ingeniero de Minas, JIHUBER ROQUE MORENO DUEÑAS como JEFE DE GUARDIA (...) **debo ratificar la veracidad y autenticidad de dicho documento.**
- Respecto al Certificado de trabajo, emitido por mi representada el 31 de octubre de 2011, acreditando al Ingeniero Químico, JORGE LUIS ROJAS RUBIO como ING: JEFE DE GUARDIA (...) **debo ratificar la veracidad y autenticidad de dicho documento.**
- Respecto al Certificado de trabajo, emitido por mi representada el 31 de agosto de 2015, acreditando al ingeniero de minas TOLOMEO PELAYO RAMOS DE LA TORRE como ING: JEFE DE GUARDIA (...) **debo ratificar la veracidad y autenticidad de dicho documento.**

(…)”.

Como puede apreciarse, la empresa MCG Contratistas Generales [supuesto emisor], a través de su gerente general, señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, ha confirmado de forma expresa – de manera contraria a lo señalado a través de la denuncia del 16 de febrero de 202 - la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados.

58. En este punto, es relevante recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

⁵⁷ Documento obrante a folios 384 a 390 del expediente administrativo.

⁵⁸ Documento obrante a folios 471 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

Por su parte, el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

59. En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está premunido.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio *in dubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*⁵⁹.

60. En cuanto a la duda razonable, de los documentos expuestos, se advierte que, en un principio los referidos suscriptores, en el marco de la denuncia presentada de manera inicial por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, quien es gerente general de la empresa MCG Contratistas Generales [supuesto emisor], negó la veracidad de los documentos cuestionados, así como el contenido obrante en los mismos; sin embargo, en el marco de las actuaciones efectuada por la Entidad, como parte de la fiscalización posterior, el mencionado denunciante, en representación de la empresa emisora de los documentos cuestionados, ha confirmado la veracidad y autenticidad de dichos instrumentos; de lo cual se

⁵⁹ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

evidencia manifestaciones evidentemente contradictorias efectuadas por el propio emisor de los documentos cuestionados.

61. En ese sentido, se concluye que lo antes expuesto no permite tener certeza respecto de la falsedad de los mencionados instrumentos, por tanto, la información obrante en el expediente administrativo no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

62. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que no se ha acreditado la falsedad o adulteración de los mencionados instrumentos, debiendo prevalecer el principio de presunción de licitud; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.
63. De otro lado, respecto a la imputación de información inexacta contenida en los documentos materia de análisis; es pertinente recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella.

Al respecto, se debe notar que, los documentos analizados en este extremo consignan información relacionada a la experiencia profesional de los señores Jihuber Roque Moreno Dueñas, Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre y Jorge Luis Rojas Rubio; en ese sentido, respecto de los dos certificados de trabajo del 30 de julio de 2018, a través del escrito s/n⁶⁰, presentado el 25 de julio de 2022, el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti, se ha rectificado de lo manifestado en su denuncia del 16 de febrero de 2021; siendo uno de los argumentos de su denuncia, el desconocimiento de la experiencia laboral que se precisan en dichos certificados; por lo que, con dicha rectificación, se desvirtúan las afirmaciones alegadas de manera primigenia.

⁶⁰ Documento obrante a folios 795 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

64. En ese sentido, teniendo en cuenta que, respecto de la presunta falta de veracidad de los certificados de trabajo del 30 de julio de 2018, existen manifestaciones evidentemente contradictorias efectuadas por el propio denunciante, quien, a su vez, es gerente general de la empresa otorgante de los documentos cuestionados, lo cual, no permite tener certeza respecto de la inexactitud de los mencionados instrumentos, por tanto, la información obrante en el expediente administrativo no resulta suficiente para quebrantar el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.
65. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta las declaraciones contradictorias efectuadas por el señor Marius Enrique Calmet Guazzotti [ante la Entidad y este Tribunal], este Colegiado presume una acción ilícita respecto de uno de los documentos presentados ante las citadas instancias, hecho que, sin perjuicio de lo decidido por este Colegiado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
66. Conforme a lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.
67. Con relación al Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2011, otorgado por la empresa MCG Contratistas Generales, a favor del señor Jorge Luis Rojas Rubio, por haber asumido el cargo de jefe de guardia, en el “*Servicio de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas de mina, de la propiedad de la EMPRESA MINERA AURÍFERA CALPA S.A. – MINACALPA, Caravelí Arequipa, a una altura de 3850 MSNM*”, durante el periodo comprendido del 2 de enero de 2008 hasta el 31 de octubre de 2011.

Respecto a ello, se advierte que, mediante Declaración Jurada del 29 de octubre de 2020⁶¹, el señor Jorge Luis Rojas Rubio señaló que, durante los años 2008-2011, su persona se encontraba laborando en la empresa PERUVIAN SERVICES SRL; para tal efecto, adjuntó el certificado que a continuación se visualiza:

⁶¹ Documento obrante a folios 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Cajamarca 27 de Octubre del 2014

CERTIFICADO DE TRABAJO

PERUVIAN SERVICES SRL. Identificado con RUC 20495706789, domiciliada en el Jr. Manco Cápac N°145- Cajamarca, presentada con su gerente general Américo Vásquez Rodríguez, identificado con DNI N° 40062075; hace constar:

Que el Sr. Jorge Luis Rojas Rubio, identificado con DNI N° 18194516 se ha desempeñado en el cargo de SUPERVISOR DE PLANTAS DE AGUA, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE unidad de Gold Fields la Cima SA desde 16 de Noviembre del 2010 hasta el 26 de Octubre del 2014.

Demostrando en todo momento responsabilidad, puntualidad y honradez en los trabajos que se le encomendaron.

Se expide el presente a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

ATENTAMENTE

PERUVIAN SERVICES S.R.L.
Américo Vásquez Rodríguez
GERENTE GENERAL

Con lo cual, se evidencia que la información obrante en el Certificado de Trabajo del 31 de octubre de 2011, no es concordante con la realidad, debido a que ha quedado desvirtuado con lo señalado por el propio profesional, Jorge Luis Rojas Rubio, por tanto, se concluye que, dicho documento es inexacto.

68. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado fue presentado para acreditar la experiencia de personal clave propuesto en el cargo de jefe de guardia,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

conforme a lo establecido en el literal A. Capacidad Técnica y Profesional, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en los documentos cuestionados tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases integradas, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.

69. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento analizado en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en los literales o) al u) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

70. Se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos, que fueron presentados como parte de la oferta del Adjudicatario, a fin de acreditar la experiencia del personal clave propuesto:
- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020⁶², firmado por el señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “Ingeniero de seguridad”; relacionado a la experiencia laboral consignada en el Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.
 - ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020⁶³, firmado por el señor Dionicio Mila Simón, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “Ingeniero de seguridad”; relacionado a la experiencia laboral consignada en el Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.

⁶² Documento obrante a folios 279 del expediente administrativo.

⁶³ Documento obrante a folios 284 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020⁶⁴, firmado por el señor Alfredo Calderón Farfán, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”; relacionado a la experiencia laboral consignada en el Certificado de Trabajo del 6 de junio de 2003, emitido presuntamente por la empresa INVERCONSA -Inversiones y Construcciones S.A. a favor del señor Víctor Ricardo Tejada Valdivia.

- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020⁶⁵, firmado por el señor Alan Ernesto Alegría Olaza, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”; relacionado a la experiencia laboral consignada en el Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Alan Ernesto Alegría Olaza.

- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020⁶⁶, firmado por el señor Jhuber Roque Moreno Dueñas, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”; relacionado a la experiencia laboral consignada en el Certificado de Trabajo del 4 de diciembre de 2012, emitido presuntamente por la empresa Corporación Calpa S.A. a favor del señor Alan Ernesto Alegría Olaza.

- ❖ Anexo N° 9 – Carta de Compromiso del 15 de octubre de 2020⁶⁷, firmado por el señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre, a través del cual se habría comprometido a prestar sus servicios como “jefe de guardia”; relacionado a la experiencia laboral consignada en el Certificado de Trabajo del 30 de julio de 2018, emitido presuntamente por la empresa MCG Contratistas Generales, siendo el cliente la empresa Corporación Calpa S.A., a favor del señor Tolomeo Pelayo Ramos de la Torre.

- ❖ Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad del 15 de octubre de 2020⁶⁸, suscrita por el representante del Adjudicatario; relacionado a la experiencia consignada en el Contrato de Servicio N° 010-2012-CC-AL del 28 de diciembre de 2012, presuntamente suscrito entre las empresas

⁶⁴ Documento obrante a folios 290 del expediente administrativo.

⁶⁵ Documento obrante a folios 295 del expediente administrativo.

⁶⁶ Documento obrante a folios 306 del expediente administrativo.

⁶⁷ Documento obrante a folios 321 del expediente administrativo.

⁶⁸ Documento obrante a folios 273 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Corporación Calpa S.A. y el Adjudicatario.

71. Sobre el particular, mediante Decreto del 14 de abril de 2021, se señaló que los mencionados documentos contendrían información inexacta por estar relacionados a los documentos detallados en los literales d), f), i), j), k), l), m) del fundamento 7 del presente pronunciamiento; no obstante, conforme se ha desarrollado en los fundamentos que anteceden, al existir una contradicción entre lo manifestado por los supuestos emisores de los instrumentos cuestionados, no se ha logrado generar convicción en este Colegiado respecto de la falsedad e inexactitud de dichos documentos.
72. Aunado a ello, se aprecia que los anexos en cuestión solo describen, entre otros aspectos, la experiencia profesional del personal clave propuesto en la especialidad y cargo propuesto; pero no se indica que aquella derive de los documentos antes mencionados.
73. En tal sentido, no habiéndose determinado la inexactitud de los anexos cuestionados, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentran amparados; por lo que corresponde declarar no ha lugar a sanción, respecto de este extremo.

Concurso de infracciones

74. De acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
75. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

76. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

77. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”.
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
 - b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo premeditación por parte del Adjudicatario, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
 - c) **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
26/06/2019	05/09/2019	6 MESES	1529-2019-TCE-S3	07/06/2019		MULTA

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
78. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
79. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Aunado a ello, teniendo en cuenta las declaraciones contradictorias advertidas, este Colegiado presume una acción ilícita respecto de uno de los documentos presentados ante la Entidad y el Tribunal, hecho que, sin perjuicio de lo decidido por este Colegiado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 837, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

80. Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **19 de octubre de 2020**, fecha en que los documentos acreditados como falsos e inexactos, fueron presentados a la Entidad como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; configurándose las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3708-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

- 1 SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA VRB E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20532452776**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la empresa Activos Mineros S.A.C., en el marco del Concurso Público 4-2020-AMSAC – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de las aguas de mina del Túnel Pucará y filtraciones de las bocaminas de Azalia, en Goyllarisquizga, y de la planta de neutralización de las aguas ácidas de la relavera Quiulacocha, en el distrito de Simón Bolívar, todas ubicadas en la región de Pasco”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 21, 42, 52, 65 y 79.
- 3** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.